



Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

Tema: Cuestiones de género

La perspectiva de género y la responsabilidad estatal

Análisis del fallo G. M. A. contra Poder Ejecutivo s/ pretensión indemnizatoria.
Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley

Trabajo Final de Grado

María Pilar López

DNI: 36.823.828

Legajo: VABG111385

Tutora: Fernanda Díaz Peralta

Sumario: I. Introducción; II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución; III. La ratio decidendi de la sentencia; IV. Antecedentes normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; V. Postura de la autora; VI. Conclusiones, VII. Bibliografía.

I. Introducción

El presente trabajo tiene como objeto el análisis del fallo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires "G. M. A. contra Poder Ejecutivo s/ pretensión indemnizatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley" (G. M. A. contra Poder Ejecutivo s/ pretensión indemnizatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley, 2018). Se analizará el mismo en relación a la aplicación (y su previa omisión en los tribunales inferiores) de la perspectiva de género, la responsabilidad estatal, las normas atinentes a la violencia de género y el problema jurídico de relevancia.

La perspectiva de género puede entenderse como una herramienta nueva en reemplazo de las políticas neutrales, que no lograban tutelar la igualdad y paridad factible entre hombres y mujeres. Implica el reconocimiento de igualdad de derechos entre las mujeres y hombres. A través de la aplicación de la perspectiva de género, se permite una mirada hacia cualquier persona, sin importar su sexo, contexto, eliminando los estereotipos que generan desigualdad entre hombres y mujeres. La perspectiva de género en la práctica judicial permitirá eliminar cualquier estereotipo establecido tanto en leyes, como normativa, cultura y sociedad (Sosa M. J., 2021).

Asimismo, la perspectiva de género se debe pensar como una estrategia para asegurarle, tanto a los hombres, como a las mujeres, la implementación de políticas y programas en el ámbito político, económico y social, "de modo que hombres y mujeres se beneficien igualmente y que las desigualdades no se perpetúen" (Consejo Superior de la Judicatura, 2009).

Es dable destacar que el Estado argentino asumió un compromiso al incorporar y ratificar numerosas convenciones internacionales al ordenamiento jurídico atinentes a esta cuestión; a la eliminación de cualquier tipo de discriminación y violencia ejercida contra las mujeres. Es una exigencia aplicar la perspectiva de género tanto en la creación de derecho y así también, en la labor de los jueces.

Es por ello que se realiza el análisis del fallo "G. M. A. contra Poder Ejecutivo s/ pretensión indemnizatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley": se determina la responsabilidad del Estado de la Provincia de Buenos Aires, confirmando la existencia de un nexo causal entre las faltas de medidas y actuación de los órganos estatales con la violencia de género sufrida por G.M.A y el consecuente doble homicidio agravado de sus hijos, siendo el autor de los hechos su expareja.

El problema jurídico del caso a analizar, es de relevancia. Este es considerado como aquellos que se relacionan con la identificación y determinación de la norma jurídica que ha sido aplicada al caso. (Moreso & Vilajosana, 2004)

Es importante destacar que, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto por la actora se trata de un medio de impugnación contra sentencias en las cuales se considera que se ha aplicado de manera errónea la ley, tanto por aplicación como omisión de la norma, por lo cual la Suprema Corte será la encargada de declarar definitivamente la solución jurídica al caso.

Por este motivo, el fallo en cuestión acarrea un problema de relevancia ya que los tribunales inferiores inobservaron y omitieron la aplicación de las normas atinentes a los derechos de las mujeres y perspectiva de género, entre ellas: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Belem do Pará.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal, descripción de la decisión del tribunal

En octubre del año 2000 A.R.B comete un doble homicidio agravado y es encontrado penalmente responsable con condena a reclusión perpetua, siendo sus dos hijos menores de edad las víctimas. Sin embargo, este delito no debe entenderse como un caso aislado e impulsivo, ya que cuatro meses antes del hecho la madre de los menores, Mabel Adriana García (en adelante G.M.A.), y expareja del actor del crimen había denunciado penalmente al padre de sus hijos por la evidente peligrosidad reiteradas veces.

G.M.A inicia demanda contenciosa administrativa por daños y perjuicios contra el Estado de la Provincia de Buenos Aires. Funda su pretensión resarcitoria por la

responsabilidad que le compete al estado provincial por el homicidio de sus dos hijos, víctimas del delito cometido por el progenitor de aquellos el 16 de octubre de 2000 por la falta de debida diligencia frente a las reiteradas denuncias de violencia.

En cuanto al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 2 del Departamento Judicial Mar del Plata, este rechaza de forma íntegra la demanda y la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, confirma el pronunciamiento previo.

A raíz de esto, la actora interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, concedido por la Cámara actuante.

A su turno, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, compuesta por los jueces doctores Negri, de Lazzari, Kogan, Genoud y Pettigiani, se reúnen para pronunciar sentencia definitiva. Con cuatro votos afirmativos y una disidencia (Juez doctor Genoud), se resuelve hacer lugar al recurso deducido, dejar sin efecto las sentencias de grado y declarar procedente la demanda contra el Estado.

Se determinó la existencia del nexo causal entre el obrar y el daño debido a las actuaciones deficientes de los órganos estatales y la incurrencia de una falta de servicio. Asimismo, se confirmó que las autoridades no atendieron el caso con la determinación y eficacia que corresponde en los casos de violencia contra las mujeres, según las obligaciones contraídas por el Estado argentino.

Por lo tanto, se cumplen los presupuestos necesarios para acreditar el nexo causal y la responsabilidad al Estado provincial por omisión frente al daño ocurrido, según artículos 1.074¹ y 1.112² del Código Civil y las normas convencionales que establecen el deber prevención y protección a las víctimas. De esta manera, los autos se devuelven al juzgado de primera instancia con el fin de determinar la cuantificación del daño resarcible.

¹ Art. 1.074. Toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro, será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido.

² Art. 1.112. Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título.

III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia

La sentencia dictada por el tribunal superior hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por mayoría. Los jueces doctores Negri y de Lazzari exponen los argumentos a la cuestión planteada votando afirmativamente. Asimismo, los jueces doctores Pettigiani y Kogan votan de igual manera adhiriéndose a los mismos fundamentos de los magistrados, en el mismo orden. El señor Juez doctor Genoud, en disidencia, vota por la negativa.

Durante el desarrollo de los argumentos de los jueces Negri y de Lazzari se realiza un repaso acerca de todas las actuaciones de los organismos estatales frente a las denuncias interpuestas por la actora. Así las cosas, tuvieron en cuenta decretos, articulados y normas convencionales que no fueron expuestas por los tribunales inferiores.

El magistrado Negri afirma sus argumentos indicando que “no se garantizó la seguridad ni se otorgó asistencia integral al grupo familiar que padecía violencia, quienes requerían protección urgente y la adopción de medidas preventivas” fundándose en el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y los artículos 1.074 y 1.112 del Código Civil, por entonces vigente.

Asimismo, se pone de manifiesto la falta de aplicación del artículo 15 de la Constitución Provincial durante los hechos descriptos, es decir, la tutela judicial continua y efectiva durante los sucesos denunciados por la actora previo al delito consumado: “en el caso no se arbitraron los medios necesarios para procurar el cese de la violencia, ni siquiera evitar su acrecentamiento.”

El magistrado menciona:

En el caso no se garantizó la seguridad ni se otorgó asistencia integral al grupo familiar que padecía violencia, quienes requerían protección urgente y la adopción de medidas preventivas (conf. arts. 75 inc. 22, Const. nac.; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1.074 y 1.112, Cód. Civ. -por entonces vigente y aplicable al caso-). (G. M. A.

contra Poder Ejecutivo s/ pretensión indemnizatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley, 2018, pág. 13)

El Juez doctor de Lazzari, por su parte, fundamenta su postura con normas convencionales aplicables a los casos de violencia de género, a saber: Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (arts. 1, 2, 5, 15.1 y 16); la Convención de Belém do Pará (arts. 1, 2, 3, 6, 7, 8 inc. "b") y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 19.1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), junto al art. 83 del Código Procesal Penal (en especial incs. 1 y 6). Se refuerzan sus argumentos citando el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México de la CIDH (Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México., 2009).

Asimismo, el magistrado confirma que fueron desconocidos los otros tipos de violencia que sufrieron tanto la actora como sus hijos, ya que "las autoridades limitaron la investigación a la comprobación de la violencia física" (G. M. A. contra Poder Ejecutivo s/ pretensión indemnizatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley, 2018, pág. 17).

De Lazzari tiene en cuenta en su voto la Recomendación General n° 19 de la CEDAW, en la cual se amplía la prohibición de discriminación por motivo de sexo, con el fin de incluir la violencia contra la mujer y garantizar el goce de sus derechos.

Así las cosas, el juez finaliza sus argumentos reafirmando los derechos reconocidos tanto a la mujer y los niños, que los actos de violencia ejercidos por el progenitor de estos últimos no eran hipotéticos o eventuales, siendo una posibilidad cierta la materialización del riesgo, y fundamenta:

El Estado estaba anoticiado de todo ello, la solución propiciada de falta de servicio de seguridad está inscripta en el incumplimiento de un deber de protección reforzado que la debida diligencia imponía para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la señora García y sus hijos. (G. M. A. contra Poder Ejecutivo s/ pretensión indemnizatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley, 2018, pág. 26)

Esto a razón de las siguientes articulados y jurisprudencia: arts. 7 inc. "b", Convención de Belém do Pará; 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1.074 y 1.112, Cód. Civ.; 384, CPCC; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, A.R.H. y Otra c/E.N. Seguridad -P.F.A. y Otros s/daños y perjuicios", expte. n° 50.029/2011, sent. del mes de julio de 2017, voto de la doctora María Claudia Caputi.

Por el contrario, votando en disidencia, el Juez doctor Genoud entiende que el recurso no cumple con las condiciones de admisibilidad, es decir, los requisitos formales conforme art 279 del CPCC. Asimismo, uno de ellos es la referencia normativa y la clara demostración que la norma ha sido aplicada erróneamente. A esto, el juez enuncia:

Entiendo que las motivaciones del pronunciamiento en crisis no han sido objeto de una crítica eficaz que logren desvirtuarlas, en tanto traducen una discrepancia subjetiva en orden a la valoración del material probatorio, método que no resulta apto para revertir la solución en crisis. (G. M. A. contra Poder Ejecutivo s/ pretensión indemnizatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley, 2018, Considerando III, pág. 30)

Por este motivo, el juez entiende que no es aplicable la doctrina del absurdo, siendo que los tribunales inferiores no incurrieron a un vicio lógico, ni error en la valoración de los hechos.

IV. Antecedentes normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Al analizar la sentencia en cuestión, se establecen una serie de cuestiones centrales, entre ellas: la normativa que tutela los derechos humanos de las mujeres, la perspectiva de género, la violencia de género, y sus modalidades y la responsabilidad estatal.

A continuación, se detallan algunas normas de carácter nacional e internacional para tratar dichas cuestiones. Comenzando con la Constitución Nacional, siendo la norma suprema, dispone en el artículo 31 que, tanto la misma y los tratados internacionales son la ley suprema de la Nación. Dicho esto, el art. 75 inc. 22 menciona la jerarquía constitucional de los tratados internacionales, entre ellos: Convención Americana sobre

Derechos Humanos, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo mencionado agrega que otros tratados sobre derechos humanos podrán adquirir dicha jerarquía. Por este motivo, es menester nombrar la Convención de Belem Do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer) ratificada a través de la Ley 24.632.

La mencionada ley, en su Capítulo III establece los deberes del Estado frente a esta cuestión, que han sido aplicados al fallo a analizar, art. 7 inc. b, d. Además, los artículos 1, 2, 3, 6 y 8 inc. b (modificación de los patrones socioculturales y toda practica que estereotipe tanto al hombre como a la mujer).

Otro aspecto normativo a considerar es el artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (aplicable en razón del ámbito de aplicación en el fallo analizable) en cuanto al derecho a la tutela jurídica continua y efectiva.

No menos importante es el artículo 75 inc. 23, incorporado en la reforma constitucional de 1994, el cual establece que el Congreso debe legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Puede afirmarse, entonces, la existencia de numerosas normas que tutelan los derechos de las mujeres, sin embargo, la cuestión radica en la aplicación de aquellas, la forma en que se interpretan e implementan. La falta de aplicación del derecho trae aparejado no solo la afectación directa a las mujeres, sino “la recurrencia a estereotipos que consagran desigualdad y discriminación” (Mantilla Falcón, 2013).

La ley 26.485, Ley de Protección Integral a las mujeres, establece las modalidades en que se manifiestan los distintos tipos de violencia en su artículo 6, entre ellas, la institucional. Esta modalidad no solo se refiere al Estado como actores de dicha conducta, sino que debe entenderse a aquel como quien debe dar respuesta, ya sea en prevención, detección y castigo (Perelman & Tufró, 2017).

Así las cosas, existen doctrinas acerca de la atribución de responsabilidad al Estado frente a actos de violencia de un particular: la doctrina de la complicidad y la doctrina del riesgo previsible y evitable, ambas desarrolladas por Víctor Abramovich y se explican a continuación.

La doctrina de la complicidad consiste en la atribución objetiva de responsabilidad, es decir, la responsabilidad directa del Estado por los actos de un particular, en tanto su apoyo y tolerancia.

En cambio, la doctrina del riesgo, originaria del sistema europeo de derecho humanos, establece una responsabilidad indirecta por incumplimiento del deber de garantía; siempre que se cumplan una serie de requisitos.

Se determinan cuatro elementos que deben existir en un caso para responsabilizar al Estado, ellos son: una situación de riesgo real o inmediato que vulnere derechos y surjan de la acción de los particulares (no debe ser eventual), que dicha situación amenace a un individuo o grupo determinado vulnerable, que el Estado sea consciente de dicho riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o previsto y, por último, que el Estado pueda razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo.

En cuanto al conocimiento del Estado del riesgo, este puede ser descubierto por la evidencia y circunstancias del caso. Pero también, el Estado, por las convenciones, tratados internacionales y norma local tienen la obligación de realizar seguimientos sobre situaciones de violencia sobre grupos vulnerables, entre ellos, la violencia contra las mujeres. Es por ello que, no es posible excusarse ante el desconocimiento de la situación en particular.

Sobre el punto último, que el Estado pueda razonablemente prevenir o evitar la materialización del daño, es menester que el riesgo sea evitable y que el Estado pueda efectivamente evitar dicha materialización, es decir, las capacidades de los agentes públicos en el actuar. Víctor Abramovich explica este presupuesto comprendiendo que, no solo se considera la capacidad subjetiva del agente. El Estado también puede ser responsable en estos casos ante el incumplimiento de Convenciones o tratados internacionales, por ejemplo, por “la falta de adecuación legislativa en materia de discriminación racial o violencia de género, o la ineficacia de los sistemas remediales en

la administración de justicia que el Estado debe disponer como tutela judicial efectiva” (Abramovich, 2010).

El caso “Campo Algodonero” (Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México., 2009) ha aplicado la doctrina del riesgo para la atribución de responsabilidad al Estado. La CIDH analiza el caso de la desaparición y asesinato de tres víctimas en el marco de violencia de género y la responsabilidad estatal por la falta de debidas diligencias en las investigaciones.

Es por ello que, la CIDH, analizando los hechos pudo establecer la concurrencia de los elementos establecidos para la atribución de responsabilidad estatal. No se pudo demostrar que México haya adoptado medidas razonables frente a la desaparición de las víctimas, sino que se realizaron tareas de manera tardía y limitándose a formalidades. Las denuncias sobre la desaparición de las víctimas no fueron tomadas con la urgencia que correspondía y, por ende, dicho Estado no actuó con la debida diligencia para prevenir el consecuente final.

A nivel local, la causa “A., R.H. y Otra c/ E.N. M Seguridad – P.F.A. y Otros s/ daños y perjuicios” (A., R.H. y Otra c/ E.N. M Seguridad – P.F.A. y Otros s/ daños y perjuicios, 2011). La causa en cuestión cobra relevancia frente al reclamo de dos niñas menores de edad que reclaman una indemnización al Estado Nacional y a agentes de la Policía Federal por considerarlos responsables por el homicidio de su madre en manos de su esposo, y la negligencia en su actuar en el operativo policial. Durante dicho proceso, y ante la falta de deber de diligencia de los agentes, el esposo aprovechó y asesinó a su mujer. La cuestión a analizar es si no radicaba en un examen sobre el deber genérico de prevenir, de proveer bienestar y seguridad a los ciudadanos, sino en entender el contexto en el que se encontraban y comportarse según las circunstancias particulares del caso (DGPG - Dirección General de Políticas de Género, 2020).

V. Postura de la autora

Durante el desarrollo de esta nota se ha analizado la perspectiva de género, violencia de género y las diversas normas de aplicación para el caso G. M. A. “contra Poder Ejecutivo s/ pretensión indemnizatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”.

Los derechos humanos de las mujeres se encuentran amparados en infinidad de normas, tratados internacionales, doctrina y jurisprudencia tanto a nivel internacional como local. Este trabajo se ha focalizado en un marco normativo resumido a fines de comprender los conceptos generales.

Asimismo, es importante comprender que la violencia contra la mujer puede suceder en diversos tipos de ámbitos como modalidades. Aquí, se puede visualizar tanto la violencia doméstica sufrida por la mujer en manos de su pareja y también la violencia institucional que ha sufrido la mujer durante los hechos sufridos.

Así las cosas, la autora considera suyos los argumentos esbozados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al fallar a favor de la actora. Allí, la SCBA evidenció la falta de diligencia debida en las actuaciones de los funcionarios y agentes que trataron el caso de violencia doméstica. A su vez, aplicaron correctamente los diversos articulados de las Convenciones internacionales, referidos a la violencia contra las mujeres, la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, el compromiso del Estado para tomar medidas para eliminar dicha discriminación, el deber estatal de prevención y la responsabilidad imputable al Estado frente a estos casos.

A partir de lo dicho, se adiciona la postura contraria de la autora en relación al voto en disidencia del Juez Doctor Genoud, el cual considera que el recurso no se basta a sí mismo, votando por la negativa. Considera, también, la falta de aplicación de perspectiva de género en su decisión.

Por último, es dable destacar que, uno de los argumentos del Juez Doctor de Lazzari fue la cita del voto de Genoud en otra causa sobre violencia familiar (donde si votó a favor) (O. , N. L. . Protección contra la violencia familiar (ley 12.569), 2006).

VI. Conclusión

En conclusión, el fallo analizado G. M. A. contra Poder Ejecutivo s/ pretensión indemnizatoria Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley, tiene como foco principal la responsabilidad estatal frente a un caso de violencia de genero.

Durante el desarrollo de esta nota a fallo se han establecido conceptos tales como: perspectiva de género, responsabilidad estatal, violencia institucional. Asimismo, la

doctrina del riesgo y los requisitos que supone atribuir la responsabilidad estatal en razón de acciones de particulares.

Se recuerda que G.M.A inicia demanda contenciosa administrativa contra el Estado de la Provincia de Buenos Aires, considerándolo responsable por el asesinato de sus dos hijos, siendo el autor del crimen su expareja. G.M.A realizó numerosas denuncias contra su expareja, las cuales no fueron tomadas con la debida diligencia, por lo que culmina en el trágico final.

Los tribunales inferiores no hicieron lugar a la demanda iniciada por G.M.A, la cual consideraba al estado provincial responsable por el homicidio de sus dos hijos. Establecieron la falta de acreditación del nexo causal, y, por ende, la falta de responsabilidad del estado provincial sin tener en cuenta que se encontraban frente a un caso de violencia de género, omitiendo las normas atinentes a esas situaciones.

Dicho esto, es correcto decir que el problema jurídico es de relevancia, relacionado con la identificación y determinación de la norma jurídica aplicada al caso. Esto ya que, se omitieron las normas que tutelan los derechos humanos de las mujeres.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires soluciona el problema jurídico planteado de manera eficiente, aplicando correctamente las convenciones internacionales (con jerarquía constitucional) como normativa local para atribuirle la responsabilidad al Estado. De esta manera, la SCJBA determina efectivamente la existencia del nexo causal entre las actuaciones precarias de los agentes estatales y el delito cometido.

Por último, es importante destacar que juzgar con perspectiva de género es una obligación, con respaldo en el derecho de igualdad reconocido por la Constitución Nacional y en los tratados internacionales que el Estado Argentino ha ratificado e incorporado a su ordenamiento jurídico a partir del mencionado artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

VII. Bibliografía

- A., R.H. y Otra c/ E.N. M Seguridad – P.F.A. y Otros s/ daños y perjuicios, 50.029/2011 (Camara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Julio de 2011).
- Abramovich, V. (2010). Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos* , 167-182.
- Alchourrón, C. E. (2012). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Astrea.
- Atienza, M. (2006). *El Derecho como Argumentación*. Barcelona: Ariel.
- Atienza, M. (2013). *Curso de Argumentación Jurídica*. Madrid: Editorial Trotta.
- Camps, C. E. (2004). *CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (Anotado - Comentado - Concordado)*. Buenos Aires: LexisNexis Depalma.
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México., Serie C No. 205 (CIDH 16 de Noviembre de 2009).
- Consejo Superior de la Judicatura. (2009). *Género y Justicia*. Bogota: Pro-offset Editorial S.A.
- Cook, R. J., & Cusack, S. (2009). *Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales*. Philadelphia: Universidad de Pensilvania.
- DGPG - Dirección General de Políticas de Género. (2020). *Perspectiva de género en las decisiones judiciales y resoluciones administrativas*. Dirección General de Políticas de Género.
- G. M. A. contra Poder Ejecutivo s/ pretensión indemnizatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley, 72.747 (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires 28 de Noviembre de 2018).
- Garcia Amado, J. A. (s.f.). Del metodo juridico a las teorias de la argumentacion.
- Giannini, L. (2016). La doctrina del absurdo en la experiencia de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP*, 467.
- Mantilla Falcón, J. (2013). La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos. *Themis Revista de Derecho*, 131-146.
- Moreso, J. J., & Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons.

- Nino, C. (2003). *Introducción al análisis del derecho*. Ciudad de Buenos Aires: Editorial Astrea.
- O. , N. L. . Protección contra la violencia familiar (ley 12.569), C. 99.204 (Suprema Corte de Justicia de Provincia de Buenos Aires 20 de Septiembre de 2006).
- ONU. (1981). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*.
- ONU MUJERES. (s.f.). Obtenido de <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>
- ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, CEDAW. (29 de Enero de 1992). *Recomendación General N° 19: La violencia contra la Mujer*. Obtenido de Recomendación General N° 19: La violencia contra la Mujer.: <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbd535.html>
- Perelman, M., & Tufró, M. (2017). *Violencia institucional. Tensiones actuales de una categoría política central*. Buenos Aires: Centro de Estudios Sociales.
- Sosa, M. J. (2021). Investigar y juzgar con perspectiva de género. *Revista Jurídica AMFJN*, 10.
- UFEM. (2021). *Jurisprudencia y doctrina internacional sobre el deber de prevención en violencia por razones de género*.